

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 19 de julio de 2022 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de los afectados Yony Alexander López Ruiz, María Patricia Mira Vásquez, Johan Ricardo López Ramírez, José Yovanny Escobar Ramírez y Luis Javier Marín Hincapié. y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Mauricio Henao
Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dos (02) agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO FISCALÍA	2017-01049
RADICADO INTERNO	05000312000120220004300
INTERLOCUTORIO	No. 59
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADO	Yony Alexander López Ruiz
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de los afectados **Yony Alexander López Ruiz, María Patricia Mira Vásquez, Johan Ricardo López Ramírez, José Yovanny Escobar Ramírez y Luis Javier Marín Hincapié**, propietarios de los bienes que se describen a continuación:

INMUEBLE

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5345767 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100110600040015901030538
Escritura pública	No 1330 del 14-08-2018 Notaria 10 de Medellín
Dirección	Carrera 45 # 26 — 162 Parquadero 3048 ED 1 "Conjunto Puerta de Madera P.H".
Barrio	Belvedere
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	YONY ALEXANDER LÓPEZ RUIZ
Clase	Inmueble

Matrícula inmobiliaria	029-29222 (afectación 100%)
Referencia catastral	057610100000100150012901000083
Escritura pública	No 1362 del 02-09-2015 Notaria 10 de Medellín
Dirección	Calle 10 No 8-7 Parqueadero No 12 Torres de Asunción, en Sopetran - Antioquia.
Barrio	Sopetran
Ciudad	Sopetran
Departamento	Antioquia
Propietario	YONY ALEXANDER LÓPEZ RUIZ

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	029-32913 (afectación 100%)
Referencia catastral	057610100000100150012901000116
Escritura pública	No 1362 del 02-09-2015 Notaria 10 de Medellín
Dirección	Carrera 8 No 8 B - 31 Apartamento 405, etapa 2, Torres de Asunción, en Sopetran Antioquia.
Barrio	Sopetran
Ciudad	Sopetran
Departamento	Antioquia
Propietario	YONY ALEXANDER LÓPEZ RUIZ

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	024-19704 (afectación 100%)
Referencia catastral	050420100000100480018901000014
Escritura pública	No 96 de fecha 29/01/2018, notaria 10 Medellín.
Dirección	Carrera 9 No 7 - 09 Parcelación 14 Urbanización Villas del Guali (dirección catastral)
Barrio	Santa Fe de Antioquia
Ciudad	Santa Fe de Antioquia
Departamento	Antioquia
Propietaria	MARIA PATRICIA MIRA VASQUEZ

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N - 5454580 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100030600010033900220000
Escritura pública	No 1046 de fecha 03/05/2019, Notaria 7 de Medellín.
Dirección	Carrera 59 No 27 B - 510 Torre 2 Apartamento 2213 (dirección catastral) Conjunto Residencial Camino del Viento (Bello)
Barrio	Amazonia
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	JOHAN RICARDO LOPEZ RAMIREZ

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N - 5446110 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100030600010033900010000
Escritura pública	No 1046 de fecha 03/05/2019, Notaria 7 de Medellín.
Dirección	Carrera 59 No 27 B - 510 Cuarto Útil No 98106 (dirección catastral) Conjunto Residencial Camino del Viento (Bello)
Barrio	Amazonia
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	JOHAN RICARDO LOPEZ RAMIREZ

Clase	Inmueble
-------	-----------------

Matrícula inmobiliaria	01N - 5445690 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100030600010033900010000
Escritura pública	No 2821 del 31/08/2018 Notaria 8 Medellín.
Dirección	Carrera 53 25 - 32 Parqueadero 97329 Nivel 3 Torre 2 Etapa 3 (dirección catastral) "Oporto Ciudadela P.H."
Barrio	Amazonia
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	JOHAN RICARDO LOPEZ RAMIREZ

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5425042 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100020100470047902010022
Escritura pública	No 1046 de fecha 03/05/2019, Notaria 7 de Medellín.
Dirección	Carrera 59 No 27 B - 510 Parqueadero 98065 (dirección catastral) Conjunto Residencial Camino del Viento (Bello)
Barrio	La Cabañita
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5425228 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100020100470047902110208
Escritura pública	No 2821 del 31/08/2018 Notaria 8 Medellín
Dirección	Carrera 53 No 25 - 32 Apartamento 1116 Piso 11 Torre 2 Etapa 4. (dirección catastral) "Oporto Ciudadela P.H."
Barrio	La cabañita
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5425127 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100020100470047902010107
Escritura pública	No 2821 del 31/08/2018 Notaria 8 Medellín
Dirección	Carrera 53 25-32 "Oporto Ciudadela P.H." Cuarto Útil 97357 Nivel -3 Torre 2 Etapa 3
Barrio	La cabaña
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5136031 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100110100350003901010002
Escritura pública	No 3930 del 29/07/2019, Notaria 16 de Medellín
Dirección	Calle 20 D No 41 F - 24, Segundo Piso
Barrio	Zamora
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5425127 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100020100470047902010107

Escritura pública	No 2821 del 31/08/2018 Notaria 8 Medellín
Dirección	Carrera 53 25-32 "Oporto Ciudadela P.H." Cuarto Útil 97357 Nivel -3 Torre 2 Etapa 3
Barrio	La cabaña
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE

Clase	Establecimiento de Comercio
Razón Social	Yony López Construcciones
Matrícula	21-467695-02 de septiembre 30 de 2008
Dirección	Av. 26 No 52 200 Medellín, Antioquia, Colombia
Nit	98642016-9
Propietario	YONY ALEXADER LOPEZ RUIZ

Clase	Sociedad Comercial
Razón Social	Okala Remodelación y Construcción S.A.S
Matrícula	21-409167-12 del 13/02/2009
Dirección	Calle 20 D No 43 - 38, Barrio Zamora de Bello
Nit	900266527-6
Propietaria	JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ

Clase	Depósito Judicial
Valor	\$143.500.000.oo
Lugar	Banco Agrario de Colombia
Propietario	JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los

Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los inmuebles, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del día 05 de noviembre de 2020, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte del afectado que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación se dieron por la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sentencia de fecha 13 de junio de 2012, mediante la cual ordenó la remisión de copias del proceso adelantado bajo el número 2011-00097, donde fueron sentenciados los señores JOSUE FABIO OSORIO OSORIO, alias "Chepe", CARLOS MARIO TRIANA VASQUEZ, alias "Mario Chiquito" y 21 personas más, por los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado por darse con fines de homicidios y narcotráfico, fabricación, tráfico de armas de fuego de uso privativo y personal, tráfico de estupefacientes y de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por haber sido identificados como integrantes de una organización debidamente estructurada, con jerarquía, permanencia en el tiempo, dedicada entre otras, al desarrollo de conductas ilícitas, como homicidios, tráfico de estupefacientes, extorsiones, vacunas, hurto de hidrocarburos, con el fin de adelantar trámite de Extinción de Dominio sobre los bienes vinculados a la investigación.

De acuerdo a las pruebas obtenidas a través de inspecciones judiciales de las diferentes actuaciones penales, se obtuvo, entre otras, sentencias condenatorias de los integrantes, entre ellos sus principales cabecillas, análisis de Criminal de la Fiscalía General de la Nación (SAC), Centro Locales de Análisis Criminal (CELAC) de la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN), medios abiertos de comunicación (reportes de noticieros y de prensa), y Análisis Criminal de la organización por parte de "ANALISIS URBANO ORG", Agenda de Prensa, que dan cuenta de la génesis y conformación del grupo delincuenciales desde los años ochenta (80), dedicada al tráfico, fabricación, venta de estupefacientes, extorsión, homicidios selectivos, desplazamiento y concierto para Delinquir, conocida popularmente como "**LOS TRIANA**", en la ciudad de Medellín y otros municipios, por su accionar delictivo, su capacidad militar e injerencia territorial, situación que fue generando un gran poder criminal y temor en la comunidad por sus actos delincuenciales.

Todo lo anterior, permitió a los investigadores a través de la coordinación, los diferentes actos de investigación, la identificación de bienes de su propiedad, su núcleo familiar y terceros, los cuales al parecer son producto de las diferentes actividades ilícitas ejecutadas durante muchos años, que incluso a pesar de existir varias sentencias en contra de algunos de sus integrantes, la Fiscalía 70 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalías Contra Organizaciones Criminales de Medellín, bajo el noticia criminal número 0500160000206201353389, adelanto una nueva investigación en contra de esta organización delincuenciales, liderada por ELKIN FERNANDO TRIANA BUSTOS alias "El Patrón o Lagarto", JHON FREDY TRIANA BUSTOS alias "El Gordo", CARLOS MARIO TRIANA VASQUEZ, alias "Mario Chiquito", a la cual se le conexó otras investigaciones penales que cursaban en su contra, para adelantarlas bajo una misma cuerda procesal, organización que tiene su injerencia y accionar en la zona la comuna 2 de Medellín, barrios Santa Cruz, La Gabriela, Zamora, Santa Rita, la Francia, Andalucía, El Playón de los Comuneros, La Frontera, así como en los municipios de Bello, Itagüí y Caldas, entre otros.

De acuerdo con las pruebas recopiladas dentro de la actuación penal, se establece que a pesar que sus principales cabecillas y algunos integrantes plenamente identificados han cumplido condenas por delitos de concierto para delinquir, desplazamiento entre otros, han seguido delinquiendo, actuación que le ha permitido adquirir bienes a nombre de familiares o allegados a través de una línea de tiempo de aproximadamente 30 años, fecha donde se empezaron a registrar las primeras acciones delincuenciales del Grupo Delincuencial Organizado "Los Triana", con jerarquía de mando, asignación de funciones y permanencia en el tiempo, ejerciendo control de actividades ilícitas sobre territorios específicos como se mencionó anteriormente y posteriormente expandiendo su poder llegando a tener incluso mando sobre otros grupos delincuenciales con menor poder criminal.

Dentro del proceso NUNC 0500160000206201353389, los investigadores recopilaron a través de diligencias judiciales, reconocimientos, entrevistas, declaraciones juramentadas a personas que hicieron parte del Grupo Delincuencial Organizado "Los Triana", otros que fueron víctimas, como es el case de Amilkar Cardona Hincapié, quien fue reclutado por los fundadores de este grupo delincriminal Elkin Fernando Triana Bustos, alias "El Patrón", Jhon Fredy Triana, alias el "Gordo", y Carlos Mario Triana, alias "Mario Chiquito", cuando tenía 10 años, es decir, hizo parte de este grupo de 19 años aproximadamente, conociendo todas las actividades delincuenciales que estos realizaban, el modus operandi, la forma como se obtenían los recursos económicos ilegales a través de extorsiones a comerciantes, casas de chance, parqueaderos de vehículos o motos en la vía, asaderos de pollos, vendedores ambulantes que vendían sus productos en la zona de injerencia también tenían que pagar una cuota, y quien no pagaba dicho dinero, los cabecillas mandaban a robarles o los amenazaban para que se fueran, así como también la seguridad que prestaban a las plazas de vicio los integrantes del grupo delincriminal.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 05 de noviembre de 2021, la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2017-01049, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los bienes inmuebles descrito en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 15 de junio de 2022, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de los afectados, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 19 de julio de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 22 al 28 de julio de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que el Ministerio de Justicia y del Derecho recorrió el traslado mencionado.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de los afectados Yony Alexander López Ruiz, María Patricia Mira Vásquez, Johan Ricardo López Ramírez, José Yovanny Escobar Ramírez y Luis Javier Marín Hincapié, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D, mediante resolución del día 05 de noviembre de 2021, sobre los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

En primer lugar, el apoderado de los afectados hace un recuento de las causales invocadas descritas, de la competencia de los jueces en el proceso de extinción de dominio y de los bienes objeto de las medidas cautelares.

Considera que las medidas decretadas sobre los bienes inmuebles, resultan desmedidas, contrarias al ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que, en el marco de los actos de investigación adelantados en la fase inicial, no se consideraron los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios necesarios para poder cautelar los bienes. Lo cual supone una afectación grave al patrimonio y al mínimo vital de sus mandantes, pues las motivaciones que dieron lugar a las mismas, destacan por ausencia de elementos de convicción que precisamente permitan sostener un juicio lógico jurídico que se acompañe con el test de proporcionalidad, que como presupuesto indispensable, establece el estándar argumentativo y probatorio en orden a adoptar decisiones que revistan limitaciones a derechos con protección constitucional como es el caso del derecho a la propiedad entre otros.

Indica, que al revisar el contenido de la Resolución de Medidas Cautelares, se echa de menos la argumentación jurídica; pues considera que es flaco el aporte de fondo que realizó el ente investigador, al indicar en el caso concreto y frente a la totalidad de los bienes cautelados, la manera en que se desarrolla o aplica la finalidad precautelativa e instrumental de las medidas, entendiendo que en el momento de la valoración de las medidas cautelares, no se dio a la tarea de recolectar suficientes elementos materiales probatorios orientados a la acreditación siquiera sumaria respecto de que cada uno de los bienes objeto de estas, podrían experimentar riesgo objetivo de ocultamiento, destrucción, disposición, pérdida o deterioro si continuaban en manos de los afectados.

Que, solo bastó la somera y débil mención de la causal objeto de estudio en la fase inicial para concurrir al ejercicio desproporcionado relativo no solo a congelar parte del patrimonio de sus poderdantes sino, además, disponer la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma de posesión de los bienes en mención entendiendo entonces que han sido adquiridos de manera lícita y no son producto de actividades delincuenciales como lo pretende mencionar la fiscalía.

Además que lo expuesto, no es menor, ni mucho menos un dicho de paso, da al traste con el incumplimiento de la carga procesal y probatoria establecida en el

inciso segundo del artículo 152 del C.E.D. atribuida expresamente al Estado en cabeza de la Dirección Especializada de Extinción al Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación y que guarda relación con la tarea inexorable de reunir elementos de prueba que le conduzcan a inferir la existencia de alguna de las causales extintivas del derecho de dominio y la consecuencial o necesaria relación de determinación de la misma con el propietario y con los bienes o quien alegue derechos sobre los bienes, así como la obligación de establecer la probable existencia de terceros de buena fe.

Informa que preliminarmente, se aleja de la tesis del despacho instructor en lo que versa con la simple relación de elementos con vocación probatoria arrojados al proceso, para acreditar la existencia de la causal extintiva. Ello, por considerar que la carga procesal que demanda el proceso extintivo en Colombia, parte de la necesidad de la vinculación del bien en concreto con la actividad de la cual se reputa ilicitud y a partir de allí, evidenciar la existencia del vínculo que arroje necesario, proporcional y razonable su cautela con los propósitos contemplados en el precitado artículo 152 del C.E.D.

Aduce que la fiscalía no desplegó esfuerzos probatorios o argumentativos para acreditar sumariamente las finalidades o propósitos de las medidas impuestas respecto de cada uno de los bienes cautelados, y que tal circunstancia obedece a que no contaba con elementos materiales probatorios suficientes y eficientes para establecer que las medidas adoptadas se mostraban como instrumentos idóneos para conseguir la cesación del uso o destinación ilícita de los bienes.

Sin embargo, considera que con los dos intentos de presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del ente acusador, estos fueron rechazados por parte de los jueces penales del circuito especializado de extinción de dominio, pues no se logró evidenciar la vinculación concreta o el nexo de determinación entre la reputada actividad ilícita en términos objetivos como subjetivos, toda vez que, los bienes cautelados y el comportamiento de sus representados en orden a materializar el proceso de construcción lógico - jurídico que diera lugar a sostener las medidas cautelares para asegurar las finalidades constitucionales que dimanarían de los artículos 34 y 58 superiores frente a la acción extintiva del dominio y que tienen que ver con la posibilidad de conducir el derecho de propiedad al Estado, en aquellos eventos en que la propiedad privada debe ceder por no gozar de procedencia lícita o bien por no cumplir a cabalidad su función social o ecológica.

Que lo expuesto permite afirmar que se muestra necesario por vía de control de legalidad, realizar un tamizaje al cumplimiento no solo de las finalidades perseguidas con las medidas cautelares impuestas, sino también escrutar lo relacionado al alcance de estas con apoyo en lo dispuesto por los artículos 87 y 112 del C.E.D. Esto por cuanto las decisiones respecto de limitación de derechos y garantías de raigambre constitucional cuando puedan ser adoptadas por el órgano de investigación sin control previo por parte de autoridad jurisdiccional y en fase inicial, deben ser minuciosamente fundamentadas desde su componente fáctico y jurídico para no incurrir en excesos que puedan resultar de su opacidad fáctica, jurídica y

probatoria. Todo esto en desarrollo de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Manifiesta la defensa, que en el caso de que resulte admisible sostener medidas cautelares cuando se utilizan los mismos elementos de prueba para construir inferencias razonables y con el propósito de construir bases para actuar en dirección distinta a la protección constitucional a la propiedad. A tal conclusión se arribó ya que se puede evidenciar que con los mismos o similares argumentos y elementos probatorios se pretendió otorgar fundamento sentido y alcance a (i) las finalidades de la fase inicial de la averiguación extintiva -arts 117 y 118 c.e.d.- (ii) la inferencia razonable respecto de la existencia de las causales 1-4-5-7- art 16 c.e.d. y (iii) presupuestos fácticos y jurídicos que otorgan viabilidad jurídica a las medidas cautelares -arts 87 y 112 del C.E.D, y debido a lo anterior se dio paso a una nefasta confusión entre hechos jurídicamente relevantes, medios de prueba, hechos indicadores, hechos indicados y todo ello termina arrojando un curioso producto de conjeturas que viabilizaron la afectación desproporcionada y grave del patrimonio de sus representados.

DE LA NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO, EMBARGO Y TOMA DE HABERES O NEGOCIOS Y SU IMPROCEDENCIA EN VIRTUD DEL ARTICULO 112 NUMERALES 1,2, Y 3 DE LA LEY 1708 DE 2014.

Continúa, la defensa en su narrativa que el propósito por excelencia de las medidas cautelares, no es otro que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravió o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 lb., en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto. No obstante, que debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de los diferentes instrumentos internacionales, los cuales son; declaración universal de los derechos del hombre en su artículo 17, y la convención americana sobre derechos humanos en el artículo 21.

Informa que existe un claro desarrollo jurisprudencial, el cual ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales resultan ser, como lo anuncia el doctor José Joaquín Urbano, un "parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Indica, que la propiedad es un derecho que es susceptible de limitación, en donde una vez presentes los presupuestos legales para limitarla, el Estado puede optar por

cobijarlos con medidas cautelares, que la imposición de dichas limitaciones debe ceñirse estrictamente al test de proporcionalidad.

Refiere, que de acuerdo al principio de **RAZONABILIDAD** es propio indagarle a la autoridad jurisdiccional por vía de control de legalidad a las medidas cautelares, si en efecto existieron y se mantienen los elementos mínimos de juicio suficientes y eficientes como para establecer de forma inferencial o probabilística que todos los bienes afectados con todas las medidas cautelares decretadas ostentan vínculo directo o indirecto con la causal de extinción de derecho del dominio invocada en fase inicial. así, si en consecuencia la respuesta al interrogante planteado fuere afirmativa, lo razonable sería estimar cuales de las medidas contempladas en el código de extinción de dominio se ofrece adecuada e idónea para el cumplimiento de los fines constitucionales considerando la tensión de derechos tanto al estado como a los afectados.

Asimismo, considera que la **IDONEIDAD** de la medida cautelar consiste en establecer si la limitación al derecho a la propiedad se realiza a través de la medida menos lesiva, frente a la carencia de una que al respecto sea más favorable.

Respecto al criterio de **NECESIDAD** manifiesta que no existe asomo de duda en relación con que solo resulta necesaria la medida cautelar que reúna expresas condiciones de adecuada motivación, pero además de esto, en aquellos eventos en que los elementos de prueba develen que la misma se ofrece como absolutamente indispensable en orden a cumplir alguna de las finalidades perseguidas por el proceso de extinción de dominio. Frente a lo expuesto, precisa que tal finalidad fundamentalmente se expresa en la necesidad de retrotraer al Estado la propiedad de aquellos bienes que fueron adquiridos o destinados o en el trámite o ejercicio de actividades ilícitas.

Informa, que en el caso que se ocupa no fue establecido siquiera por prueba sumaria que los bienes perseguidos y cautelados estuviesen enfrentando una situación como la expuesta y en consecuencia de forma respetuosa pero contundente tenemos que afirmar que las medidas cautelares concurrentes dimanaban a su juicio innecesarias.

Finalmente, respecto a la **PROPORCIONALIDAD** refiere que esta consiste en un juicio de valor donde se analiza si una determinación jurídica resulta la vía más adecuada o apropiada para lograr el fin que se pretende conseguir. aquí se echa mano del sub- criterio de adecuación en orden a establecer cuáles de las medidas posible se ofrece más adecuada y porque debe en consecuencia ser adoptada en relación con otra u otras. de no ser así, a partir de este examen se juzgarán como inaceptables las medidas que impongan un sacrificio inútil, innecesario o desequilibrado por excesivo de un derecho o interés protegido. incluso, en estricto apego a los criterios expuestos en precedencia debe indicarse que si el propósito de las medidas cautelares se orienta a la conservación de los bienes objetos del proceso de extinción de dominio.

Comunica, que la fiscalía determinó imponer la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de los bienes anteriormente relacionados y mencionados, por encontrar la supuesta inferencia a partir de los elementos probatorios bastante cuestionados y que a su juicio inicialmente estructuraban la causal primera, cuarta quinta y séptima del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Sin embargo, no existen los medios de convicción necesarios para demostrar que los bienes muebles e inmuebles referidos, guardaran relación directa o indirecta verificable con comportamientos criminales en un marco fáctico, concreto y comprobable. Esto es, se pretermitió la carga procesal de acreditar que los mismos provienen de actividades ilícitas. Simplemente se limitó a dar por sentado que los propietarios de los bienes cautelados se incorporaron indistintamente en actividades al margen de la ley y en consecuencia ordenó la afectación de su patrimonio.

lo anterior, considera el apoderado teniendo en cuenta que en la parte considerativa a folios 5, 6, 7 y siguientes de la resolución del 05 de noviembre del 2020 proferida por la fiscalía 65 adscrita a la dirección especializada de extinción del derecho de dominio, simplemente, de forma enunciativa y vaga se intentó fundamentar la razonabilidad de las medidas cautelares, sin profundizar de fondo como cada uno de los bienes involucrados estuvieron relacionados con la comisión de conductas ilícitas. análisis el cual resulta apremiante realizar, individualizando la presunta relación de estos con las conductas punibles con las que se investiga.

Manifiesta que la fiscalía no fundamento las dos exigencias necesarias para la imposición de una medida cautelar; siendo el estándar probatorio y que se tengan elementos de juicio suficientes que permitan inferir la concurrencia de la causal referida. Que al respecto la fiscalía alude a razones por las cuales es procedente la causal contemplada en los numerales 1,4,5,7 del artículo 16 del CED frente a los bienes embargados y secuestrados, no obstante, omitió que dichas razones debían de estar apoyadas en pruebas, referentes objetivos y empíricos que permitieran fundamentar su existencia.

En concreto, informa que el fiscal delegado, no realizó ningún esfuerzo por acreditar el estándar probatorio exigido por ley y para el caso que nos ocupa. A nuestro juicio, lejos se encuentran aún de demostrar la relación y favorecimiento que tenían todos los bienes inmuebles respecto de las actividades delictivas en concreto.

Plantea, que resulta necesario aludir a la fundamentación propuesta por parte del ente acusador, en la Resolución del 05 de noviembre de 2020 pues es allí en donde resulta oportuno exponer la gran ausencia de "hechos indicados" que permitan demostrar la supuesta relación de los bienes gravados con la presunta comisión de actividades delictivas, toda vez que en su exposición de motivos, se refieren someramente a que sus poderdantes figuraban como posibles encubridores de la actividad delictiva del GDO los Triana, quien supuestamente desplegaba conductas ilícitas, pero en ningún momento denotan la relación y destinación que tenían dichos bienes para tal fin.

Por otro lado, informa que La fiscalía sustentó el decreto de las medidas cautelares amparándose en una serie de informes y de elementos materiales probatorios los cuales no se refieren de forma directa a sus representados ni establecen de manera convincente la supuesta ilicitud de los bienes adquiridos.

Entre otros, refiere que la fiscalía sustentó el decreto de las medidas cautelares con fundamento en los siguientes:

- *Informe de policía judicial N.247091 de fecha de 23 de enero de 2015 suscrito por el investigador HERNÁN DARÍO AGUDELO HIDALGO, de cuerpo Técnica de investigación, que da respuesta a lo ordenado por la Fiscalía 25 Especializada de Medellín.*
- *Resolución de fecha 29/01/2014 y oficio radicado N 1092 de fecha 05/02/2014 en donde se remite Proceso por competencia a la Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio y Contra el lavado de Activos.*
- *Oficio N0643 de fecha 04/03/2014 asignación de proceso por competencia a la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín. Para que se adelante el trámite de Extinción de Dominio Radicado N° 10651888- F-25, suscrita por el Dr. Danny Julián Quintana Torres, Fiscal Jefe de Unidad.*
- *Oficio de fecha de 15 de marzo de 2011 con CUI 05001600000201100097 IMPUTADOS Jorge Iván Llanos Vanegas, Juan Pablo Osorio Osorio, José Fabio Osorio, Jaime Arturo Osorio, Carlos Mario Triana Vásquez y otros, y en el informe que el presente CUI es una ruptura generada a partir del CUI 0500160000248200902219.*

Estos y otros elementos de prueba descritos en la resolución, no sustentan en ninguna medida la imposición de las medidas referidas.

Ahora bien, alega la defensa que, sobre la prueba sumaria la Honorable Corte Suprema de Justicia desde temprano la ha definido de la siguiente manera: "Prueba Sumaria es plena prueba", pero sin emplear en ella ciertas formalidades; es la que no es controvertida. La calidad de sumaria de una prueba se refiere al modo como ella se produce. En conclusión, refiere que los argumentos presentados en el presente escrito demuestran la ilegalidad de la resolución de la Fiscalía en la imposición de las medidas cautelares.

Por otra parte, informa que no existen elementos mínimos de juicio suficientes que permitieran al ente investigador adoptar las medidas en contra de sus representados, en razón a la falta del grado de probabilidad de vínculos de los bienes con alguna de las causales extintivas de dominio, que para el sub judice, se trata de la causal prevista en el numeral 1, 4,5,7 ° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, la carencia de motivación de quien las adoptó; la presencia o inexistencia de pruebas mínimas, la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

DE LA PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LOS SEIS (6) MESES PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA QUE PROMUEVA EL JUICIO EXTINTIVO DE DOMINIO.

Comunica que, a la fecha de la presentación del control de legalidad, ya estaba cerca de cumplirse los 24 meses contados desde la fecha de la resolución que impone las

medidas cautelares sobre los bienes objeto del proceso extintivo, sin que se haya dado inicio formal a la fase procesal del proceso tal naturaleza a través de la presentación de una demanda que reúna cabales requisitos de admisibilidad.

Considera que lo expuesto no es menor, razón que si bien no se está frente a una causal expresa para invocar el control de legalidad conforme a lo reglado en el artículo 112 del C.D.E. No resultaría desafortunado invocar tal argumento. Pues el término de seis (6) meses para la presentación de la demanda de extinción de dominio se ha establecido para garantizar los derechos de los afectados. Concretamente el debido proceso, defensa y contradicción en plazos razonables y de allí su perentoriedad.

Que si bien, se radicó demanda extintiva su presentación tuvo lugar en un plazo ampliamente mayor al de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la resolución que impone medidas cautelares. Es más, al presentarla se inobservaron requisitos de orden procesal que dieron lugar a su inadmisión y posterior rechazo. de allí que la fase procesal no haya iniciado por causas imputables a quien le asiste la carga procesal de promover la demanda conforme a los fundamentos legales.

A propósito, cita un fallo del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, dentro del radicado: **6600131200012019 00010-01**: la cual revocó la decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Magistrada Ponente: Esperanza Najjar Moreno, la cual refiere:

precisó:

"[...] 5.2. En ese orden, precisa señalar, el artículo 87 del C.E.D.,-Ley 1708 de 2014- faculta al ente instructor para que, concomitante a la resolución por cuyo medio solicita la procedencia del despojo, cautele el patrimonio perseguido, desde luego, atendiendo finalidades preventivas que garanticen la tutela efectiva del mismo, excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia o motivos fundados que permitan considerar indispensable y necesario decretar su imposición durante la fase inicial -"antes de la demanda de extinción de dominio", estas que, al tenor del canon 89 del Código en cita: "no podrán extenderse por más de seis meses, termino dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas. En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio. Negrilla por fuera del texto.

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control

judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales. esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el tramite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...].”

de acuerdo a lo anterior, indica la defensa que procede el presente control de legalidad por encontrarse el término aludido, ampliamente superado.

Finalmente, solicita la defensa que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica decretadas por la Fiscalía 65 Especializada Extinción del Derecho de Dominio, en la resolución del 05 de noviembre del año 2020, sobre los bienes objeto de la medida, de conformidad a las causales contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 112 de la ley 1708 de 2014.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de la afectada.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Durante el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico del 28 de julio de 2022 solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 E.D.

Luego de mencionar los hechos que originaron la acción, la actuación procesal, el proceso cautelar en materia de extinción, sus características, definiciones de los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, las causales de ilegalidad y los argumentos de la solicitud del control de legalidad; preciso que no comparte las afirmaciones debido a que no se demostró de manera clara y concurrente las causales de ilegalidad invocadas.

Los argumentos que esboza, a grandes rasgos, son los siguientes:

En primer lugar Informa, que la fiscalía si contó con elementos mínimos que le permitieron inferir la posible existencia o vínculo con las causales extintivas, lo cual no logra demostrar la causal primera del control de legalidad, al encontrasen los afectados en las mejores condiciones de demostrar su caudal monetario, la licitud y origen de sus recursos, entonces le corresponderá a ellos hacerlo en la etapa

procesal pertinente, sin haber lugar al decreto ilegal de las cautelas, máxime cuando causa duda o curiosidad el hecho de dónde provino dinero con el cual adquirieron los bienes cuestionados.

En segundo lugar, manifiesta que el ente acusador si desarrolló la finalidad y el motivo por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de disenso, pues la mera afirmación especulativa de no haberse motivado el test de proporcionalidad de las cautelas por omitir circunstancias particulares de los afectados, tales como: el hecho de ser un tercero ajeno a la criminalidad, el daño al derecho fundamental del patrimonio, al trabajo, no desdibujan la inferencia razonable contenida en la resolución limitadora expedida por el ente acusador, siendo ajenas al estudio del control de legalidad, siendo improcedente la declaratoria de la ilegalidad de las cautelas, puesto que no hay lugar a la aplicación de la causal 2 del art.112 del CED.

En tercer lugar, con respecto a la resolución de medidas cautelares del 05 de noviembre de 2020, informa que los seis (6) meses a los que refiere el artículo 89 del CED están superados debido a que la demanda de extinción de dominio ante el juez competente se presentó el 13 de junio de 2022 y fue admitida por el Juzgado de Conocimiento el 30 de Junio del presente año, considera que es importante señalar que dicho argumento resulta inviable.

De acuerdo a lo anterior, la Representante del Ministerio de Justicia cita la decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio-, del 11 de agosto de 2021, con radicado No. 050003120002202100012 02 (E.D. 445.2), cuyo M.P. Pedro Oriol Avella Franco, en donde se pronunció respecto del artículo 89, así:

"(...) Pues bien, el artículo 89 del Código de Extinción del Derecho de Dominio dispone:

"Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de 6 meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".*

Del contenido material de la disposición en cita emerge de un lado, que el legislador facultó la Fiscalía para que, ante casos de urgencia y necesidad decreta las medidas limitantes del dominio cuando la demanda no ha sido presentada ante el juez competente, y de otro, le impide mantener esa situación jurídica por un periodo superior a 6 meses.

Dicha norma se interpreta sistemáticamente con el principio de celeridad y eficiencia que rige el trámite de extinción del derecho de dominio, en el sentido que:

"Celeridad y eficiencia. *Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente **sin dilaciones injustificadas.** Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán otro tipo de asuntos." (resalta la sala).*

Dicha garantía es la expresión del contenido del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, como también de la ley estatutaria de administración de justicia, concretamente el artículo 4º.

La Corte Constitucional en la decisión SU-333 de 2020 reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia y en relación con la dilación injustificada fijó los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si se está ante una demora injustificada: "Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial."

*Por manera que, en la hipótesis planteada por la accionante en el sentido que las medidas cautelares que pesan respecto de los bienes y/o haberes de interés actualmente vulneran el debido proceso, por cuanto se superó el término de seis meses para que el Fiscal definiera si la acción debía archivarse o si por el contrario resultaba procedente presentar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, al tratarse de un término procesal, es imperativo abordar el test fijado por la doctrina constitucional como quiera que **"no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique"**⁵. (negrita por fuera de texto).*

Así las cosas, en el subjuicio no se observa que el funcionario soslayara ostensiblemente el plazo razonable, en primer lugar porque –de conformidad con el conteo que plantea el apelante– el lapso de seis meses se habría cumplido el 2 de octubre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio por el Fiscal a cargo de la fase inicial fue el 8 de febrero de 2021, transcurriendo tan solo un poco más de tres meses, y en segundo término, porque en la decisión resultaron afectados un total de 53 bienes de diferente naturaleza con pluralidad de personas afectadas, por manera que la complejidad del asunto, aunada la ya conocida congestión judicial de la Fiscalía General de la Nación, son factores que indudablemente impactaron en el cumplimiento estricto del lapso fijado en el artículo 89 del CED para optar por una de las dos vías, esto es, el archivo o, la presentación de la demanda.

Con todo, lo cierto es que en este caso ya el último evento citado se perfeccionó, y continúan vigentes los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, itérese "evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita". (...).

Conforme lo anterior, Informa que los argumentos esbozados por el Superior, esto es, en el que precisa que **"(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique (...)"**, se debe observar que en la decisión de cautelas resultaron afectados un total de 52 bienes, entre ellos inmuebles, establecimientos de comercio, sociedades comerciales, con pluralidad de personas afectadas, esto es, 29 afectados aparentemente, además de la complejidad del caso, súmesele la emergencia sanitaria respecto a la pandemia COVID 19, y la congestión judicial de la Fiscalía General de la Nación, circunstancias que impactan el cumplimiento exegético de los términos previstos en el artículo 89 CED para formular la demanda o el archivo de las diligencias.

Por ende, las anteriores circunstancias se pueden considerar como razones suficientes para que la fiscalía hubiere requerido unos meses más para presentar la

demanda extintiva, por tanto, no se puede hablar en este caso de un actuar descuidado por parte del ente acusador que conlleve al levantamiento de las medidas cautelares, aún más cuando la esencia de las mismas radica en prevenir que los bienes afectados sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

Insiste por último que la decisión de la Fiscalía delegada está ajustada a la Ley, que las limitaciones son temporales, que las emitió porque encontró elementos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con las medidas tienen vínculo con las causales y sustentan los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, por lo que estima que no se encuentran satisfechos los requisitos para declarar la ilegalidad, solicitando en consecuencia declarar la legalidad de las medidas cautelares.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 05 de noviembre de 2021, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]"

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra", por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer

una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente,

el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

“[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que*

se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.

9. DEL CASO CONCRETO

En escrito allegado por el apoderado de los afectados **Yony Alexander López Ruiz, María Patricia Mira Vásquez, Johan Ricardo López Ramírez, José Yovanny Escobar Ramírez y Luis Javier Marín Hincapié**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D mediante Resolución del 05 de noviembre de 2020, sobre el bien descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio. Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

Manifiesta el profesional en derecho, en primer lugar, que las causales de extinción de dominio invocadas por la fiscalía en la resolución de medidas cautelares son las establecidas en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado del afectado inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al bien por la Fiscalía Delegada en este asunto.

En primer lugar debe indicarse que, este despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 05 de noviembre de 2020, respecto de los bienes vinculados al proceso; por lo que se limitará a dicho estudio, sin hacer valoración alguna relacionada con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, pues se insiste, la razón que nos convoca está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto los bienes.

En segundo lugar, se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18.

Del escrito presentado por el apoderado se destacan los siguientes argumentos:

- 1. Ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**

En primer término, la defensa invoca como reparo principal la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, al considerar que la fiscalía no presentó elementos mínimos de juicio suficientes para afectar el bien con las medidas cautelares.

Al respecto, el despacho se sirve hacer las siguientes precisiones:

El presente trámite de Extinción de Dominio, tiene su origen la investigación se dieron por la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sentencia de fecha 13 de junio de 2012, mediante la cual ordenó la remisión de copias del proceso adelantado bajo el número 2011-00097, donde fueron sentenciados los señores JOSUE FABIO OSORIO OSORIO, alias "Chepe", CARLOS MARIO TRIANA VASQUEZ, alias "Mario Chiquito" y 21 personas más, por los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado por darse con fines de homicidios y narcotráfico, fabricación, tráfico de armas de fuego de uso privativo y personal, tráfico de estupefacientes y de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por haber sido identificados como integrantes de una organización debidamente estructurada, con jerarquía, permanencia en el tiempo, dedicada entre otras, al desarrollo de conductas ilícitas, como homicidios, tráfico de estupefacientes, extorsiones, vacunas, hurto de hidrocarburos, con el fin de adelantar trámite de Extinción de Dominio sobre los bienes vinculados a la investigación.

A partir de las investigaciones adelantadas fueron identificados los cabecillas e integrantes del Grupo Delincuencial Organizado "Los Triana", además también fueron identificadas personas que hacen parte de sus núcleos familiares, y allegados, a quienes les figuran bienes de su propiedad, adquiridos a través de diferentes negociaciones entre ellos, que permiten inferir que los mismos fueron obtenidos con el producto de la ejecución de las diferentes actividades ilícitas desarrolladas durante muchos años e igualmente que prestaron a su nombre para que figuren bienes.

Ahora bien, en cuanto a los elementos mínimos de juicio se tiene que la delegada de la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares mencionó las siguientes pruebas relacionadas con el inmueble afectado:

6.1 Oficio No 01-2337 de fecha 12/08/2013, tal como lo dispone la señora Juez Primera Penal del Circuito Especializada en el numeral 13 de la Sentencia emitida el 13/06/2012, la cual fue confirmada parcialmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, el 05/02/2013, se remiten las diligencias a fin de que se inicie proceso de Extinción de Dominio sobre los bienes vinculados a la investigación que tiene bajo su custodia la Fiscalía General de la Nación. (fis 1 - 2 c.o 1).

6.21 Registro civiles e inscritos de los integrantes del Grupo Delincuencial Organizado "Los Triana", y sus núcleos familiares, identificados de la siguiente manera, así: (folio 11 y ss, c.o 2).

- **José Yovanny Escobar Ramírez C.C 15509080**, hijos: Escobar Gallo Kelin Yohana C.C 1035440346, Escobar Vélez Thomas T.l 1034997639, Escobar González Katherin C.C 1035863966.
- **Yony Alexander López Ruiz, C.C No 98642016** expedida el 30/09/1993 en Bello Antioquia, nacido el 21/08/1975 en Medellín Antioquia (esta persona recibió poderes y compro inmuebles a presuntos integrantes del grupo delictivo cuando se encontraban bajo medida de aseguramiento).
- **María Patricia Mira Vásquez, C.C No 43.114.228** expedida el 23/04/1998 en Bello Antioquia, nacido el 08/01/1980 en Medellín Antioquia, (adquirió un bien inmueble por parte

uno de los integrantes del grupo delincuenciales cuando este se encontraba bajo medida de aseguramiento).

- **Johan Ricardo López Ramírez, C.C No 98.645.282** expedida el 31/10/1994 en Bello Antioquia, nacido el 13/09/1976 en Medellín Antioquia, (esta persona recibió poderes y compró inmuebles a presuntos integrantes del grupo delincuenciales cuando se encontraban bajo medida de aseguramiento).
- **Luis Javier Marín Hincapié, C.C No 10.114.089** expedida el 26/07/1982 en Pereira - Risaralda, nacido el 02/11/1962 en el Penol - Antioquia, (esta persona adquirió inmuebles que hablan pertenecido a un integrante de la organización delincuenciales "Los Triana", también adquirió varios inmuebles en una línea de tiempo muy corta, recibiendo préstamos hipotecarios sobre inmuebles por parte de personas naturales que según lo verificado no pueden sustentar la procedencia del dinero).

6.22 Antecedentes y anotaciones judiciales de los señores JAIME ARTURO OSORIO OSORIO, alias "Palito", JOSUE FABIO OSORIO OSORIO alias "Chepe", JUAN PABLO OSORIO OSORIO alias "Matute", JOSE OCTAVIO VELEZ CARDONA, CARLOS MARIO TRIANA VASQUEZ alias "Mario Chiquito", ELKIN FERNANDO TRIANA BUSTOS alias "El Patrón o lagarto", NELSON JAIME CORREA HENAO alias "Bolillo", JOSE YOVANNI ESCOBAR RAMIREZ alias "Care pato", JHON FREDY TRIANA BUSTOS alias el "Gordo", **sentenciados por los delitos de Concierto para Delinquir, Desplazamiento Forzado, Homicidio, Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, entre otras.** (fl 43 y ss, c.o 2).

- **JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ** alias "Care Pato" > **Sentencia condenatoria de preacuerdo No 052 de fecha 13/05/2019**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, **por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, en donde fue condenado a cuatro (4) años de prisión.**

6.24 Informe de componente orgánico del Grupo Delincuenciales Organizado "LOS TRIANA", elaborado por el Grupo de Análisis Criminal SIJIN MEVAL, código CREG3ED18046R6-1 de fecha 17/12/2018. (fl 76 y ss, c.o 2)

- **En el informe de componente orgánico se hace referencia a que los principales cabecillas del Grupo Delincuenciales Organizado "LOS TRIANA"**, son los hermanos ELKIN FERNANDO TRIANA BUSTOS alias "El Patrón o lagarto", JHON FREDY TRIANA BUSTOS alias el "Gordo" y su primo CARLOS MARIO TRIANA VASQUEZ, alias "Mario Chiquito", sigue en el mando NELSON JAIME CORREA HENAO alias "Bolillo", **y varios integrantes marcados como importantes, entre ellos están JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ alias "Care pato", JOHN FREDY DE JESUS POSADA alias "Yohn F o Fredy"**, entre otros, la modalidad delictiva esta estructura incorporaría en su accionar criminal "MODUS OPERANDI", el uso de la violencia y la intimidación sobre las personas, tratando de acaparar rentas ilegales de financiación, en zonas de su asentamiento de su influencia, como también realizarían sus conductas delictivas en otros sectores de la ciudad de Medellín o municipios del valle de Aburra, utilizando para ello armas de fuego, finanzas se consideran como responsables de acciones delincuenciales de diferentes índoles, igualmente controlan las rentas criminales de financiación como lo son el microtráfico, la Extorsión al transporte público, comerciantes y residentes, así mismo al hurto en sus diferentes modalidades, homicidios selectivos, tráfico de armas de fuego, desplazamiento forzado, venta ilegal de terrenos, entre otros delitos, capacidades, constreñimiento que en muchas ocasiones se traducían en violencia y desplazamiento forzado, **se apoderaban de bienes inmuebles y otro tipo de bienes patrimoniales para sacar un provecho pecuniario**, utilización de armas de fuego de corto, mediano y largo alcance, cometen gran variedad de actividades delictivas que atentan contra la seguridad ciudadana de los pobladores en sus zonas de injerencia, vulnerabilidades gracias a la acción de las autoridades, especialmente por la Policía Nacional mediante de las operaciones realizadas, se han capturado varios cabecillas e integrantes de esta Organización, ya que la ciudadanía ha venido denunciando sus frecuentes acciones criminales y se han estructurado procesos investigativos para obtener su judicialización.

6.34 Reporte por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual se hace una relación de Matriculas inmobiliarias (bienes inmuebles) que pertenecieron y/o tuvieron algún tipo de relación con integrantes de la organización delincuenciales "Los Triana", Bibiana Suleyma Valencia Cardona: folios de matrículas, así: 01N-5223416, 01N-5354825, 01N-5355251, 01N-5144317, 01N-5149318 y 01N-5124059, Ana Dolores Bustos: folios de matrículas, así: 01N 5177230, 01N-5177231, 01 N-5177232, 01 N-5124060, 01 N-5124059, 01N-5069332, 001 471065, 001-977408 y 01N-5132638. Yohn Fredy De Jesús Posada, folios de matrículas, así: 01N-5353382, 01N-5353390, 01N-5352916, 01N-5345767, 01 N-5137018 y 01N-5219922. **José Yovanny Escobar Ramírez, folios de**

matrículas, así: 024- 19704, 01N-5409609, 01N-5409610, 01N-5409611, 01N-5409612, 01N-5409613, 01N-5409614, 01N-5409615 y 24 folios más, (todos estos ya fueron vendidos) (fl 132-135, c.o 2).

6.37 Boletín informativo Policial del Área Metropolitana del Valle del Aburra, de fecha 08/11/2017, en donde informa de la ejecución de la operación ENCORESTRU109, Afectación del Grupo Delictivo Organizado "LOS TRIANA", captura de varias personas entre ellas Yohn Fredy de Jesús Posada, José Yovanny Escobar Ramírez, Jhon Jairo Correa Palacios, entre otros y la incautación de Elemento Material Probatorio como Armas de Fuego y municiones, (fis 220-221, c.o 2).

6.60 Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico, de fecha 30/01/2012, en donde firman el procurador 113 judicial segundo Penal de Medellín, Dr. Jairo Edmundo Hidalgo Dávila, policía judicial Intendente Jaime Alexander Sanmartín y el Testigo AMILKAR CARDONA HINCAPIE identificado con la cedula No 1.035.417.974 en el que a través de álbumes fotográficos reconoce a varios integrantes de la organización los TRIANA, entre ellos el señor JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ C.C. Nro. 15.509.080, entre otros. (fl 221-223, c.o 3).

6.69 Acta Reconocimiento fotográfico y videográfico, de fecha 25/09/2017, dicho mosaico fue elaborado por el laboratorio de fotografía Judicial del Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística Número Seis, funge como procurador 125 judicial segundo penal de Medellín el Dr. Luis Miguel Guarín Manrique, testigo WILLIAM ALEXIS ZAPATA TAMAYO identificado con C.C 1214736617, quien reconoce a varios integrantes de la organización delincriminal "Los Triana", entre los que se encuentran; ELKIN FERNANDO TRIANA BUSTOS, c.c. No. 98.586.090, CARLOS MARIO TRIANA VASQUEZ, c.c. No. 98.644.628, JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, c.c. No. 15.509.080, entre otros, (fl 267 y ss, c.o 3).

6.72 Orden de allanamiento y registro con fines de captura por orden judicial y de búsqueda de Elementos Materiales Probatorio y EF de fecha 07/11/2017, NUNC 050016000206201353389 emitida por el Fiscal 70 Especializado de la Unidad Nacional Contra el Crimen Organizado, en contra del inmueble ubicado en la CARRERA 42 A No. 20D - 29 Piso 3 del barrio Zamora del Municipio de Bello (Antioquia), residencia de alias "CAREPATO" quien se identifica como JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ C.C. Nro. 15.509.080, presunto coordinador de zona del Grupo Delincriminal Organizado "Los Triana"; con injerencia en los sectores de la Gabriela, Santa Rita, Calle vieja y Zamora del municipio de Bello, así mismo, de la comuna dos de Medellín como son El Playón, La Isla, La Frontera, La Francia, Villa Niza, Pablo Vi, La Ranchera, Popular 1, Los Balsos, La Rosa, El Sinai, Santa Cruz, Moscú, entre Otros, (fl 258 - 260, c.o 4).

6.73 Acta de registro y allanamiento de fecha 08/11/2017 con NUNC: 050016000206201353389 realizada al inmueble ubicado en la carrera 42A # 20D- 29 PISO 3 del Barrio Zamora diligencia atendida por el señor JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, alias "care pato", integrante de la GDO "Los Triana" (fl 261 c.o 4).

6.74 Acta de derechos del capturado y buen trato de fecha 08/11/2017 con NUNC: 050016000206201353389 del señor JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, alias "Care pato" C.C. Nro. 15.509.080 de Copacabana, con fecha de nacimiento del 21/06/1970 con lugar de nacimiento en Santuario Antioquia, nombre de los padres Oscar Escobar y María Amanda Ramírez Soto, de ocupación y oficio Constructor, adjunto a la misma diligencia de arraigo familiar y fotocopia cedula de ciudadanía No 15509080, (fl 262, c.o 4).

6.75 Acta de incautación de fecha 08/11/2017 con NUNC: 050016000206201353389, en la cual se observa la incautación de la suma de \$143,500,000 (ciento cuarenta y tres millones quinientos mil pesos) en moneda nacional y 01 arma de fuego tipo revolver calibre - 38L, marca llama, serie IM9436AB, en su interior contiene 04 cartuchos para la misma, 01 pistola marca Jericho, calibre 9mm, número de serie 45308732, 120 cartuchos calibre 38mm marca indumil, 84 cartuchos 9mm marca indumil", y Formato de consignación depósitos judiciales de fecha 08/11/2017 del BANCO AGRARIO por la suma de \$ 143.500.000, y copia de permiso de porte de armas de fuego (fl 263 - 265, c.o 4).

6.76 Informe de registro y allanamiento de fecha 07/11/2017 con NUNC: 050016000206201353389 rendido por el servidor de policía judicial SIJIN POLICIA NACIONAL SI Diego Alejandro Correa Morales y PT Fabián Esteban Chalarca Sánchez, que dan cuenta de ellos siguiente: (fl 266 - 268, c.o 4).

"El día de hoy 08 de noviembre del 2017, en cumplimiento a orden de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la CARRERA 42A No. 20D -29 RISC 3, del barrio Zamora del municipio de Bello,

orden emanada por la Fiscalía 70 Especializada DFCRIM, Doctor Daniel Tapias Ocampo, fecha de la orden 07 de noviembre de 2017..., Llegando a una vivienda en el Barrio Zamora de tres niveles, donde es **objetivo de la diligencia es la carrera 42 No. 20D - 29 PISO 3, procedimos a forzarla puerta e Ingresar al inmueble, donde efectivamente encontramos a una sola persona habitando el inmueble y procedió a identificarse como JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ con cedula Nro.15.509.080 de Copacabana - Antioquia**, Fecha de nacimiento 24 de junio de 1970, 47 años, hijo de Oscar Escobar y María Amanda, ocupación Constructor, estado civil soltero. En compañía del señor JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ **se precede a revisar cada una los espacios de la casa, la cual está conformada por una sala, cocina, habitación principal, un baño, terraza, en donde en la cocina dentro de una olla a presión fueron hallados en presencia de JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, las suma de \$88,500,000, y en una de las habitaciones dentro del closet en una caja fuerte fueron hallados la suma de \$55,000,000, manifestándonos que efectivamente ese es el total de dinero que poseía guardado en ese lugar, Así mismo se realiza la suma del dinero incautado tanto en el primer hallazgo como en el tercer hallazgo para un total de: \$143,500,000 (ciento cuarenta y tres millones quinientos mil pesos) en moneda nacional.** Estando conforme totalmente con este resultado el señor JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ manifestándonos que efectivamente ese es el total de dinero que poseía guardado de la misma manera se hayan dentro de la caja fuerte lo siguiente: 01 caja con munición calibre 38L con un total de 84 cartuchos sin percutir, 01 caja con munición calibre 9mm con un total de 120 cartuchos sin percutir, dos armas de fuego y otros elementos materiales probatorios". A este informe se adjunta también consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ con C.C No 15509080.

6.90 Sentencia condenatoria (Preacuerdo) Nro. 052 del 13 de mayo de 2019, con radicado No 050016000002019-00500, de primera instancia, delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, condenado JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, alias "Care Pato", identificado con la cedula de ciudadanía No 15509080 de Copacabana (Antioquia), nacido en Santuario el 21 de junio de 1970, de 48 años de edad, hijo de Maria Amanda y Oscar, estado civil soltero ocupación Constructor, residente en la carrera 42 A No 20D-29 Piso 3, barrio Zamora Teléfono 3182819711, se encuentra detenido en la carcel de Bella Vista del municipio de Bello (Antioquia), en razón a la presente investigación, en sus parte RESUELVE: (fl 207 y ss, c.o 5). PRIMERO: CONDENAR al señor JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, a 48 (cuarenta y ocho) meses de prisión y multa de 1350 (mil trecientos cincuenta), SMMLV, per haber sido declarado penalmente responsable del delito de Concierto Para Delinquir Agravado, ARTICULO 340 inciso 2 del C.P, con forme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar plasmadas en la sentencia. (...) CUARTO: No hay pronunciamiento frente a los perjuicios dada la intangibilidad del bien Jurídico vulnerado. Respecto a la suma incautada de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$143,500,000) quedara a disposición de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, tal como fue pactado en los términos del preacuerdo.

6.151 Consulta web perteneciente a la cedula de **YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ, C.C No 98.642.016** expedida el 30/09/1993 en Bello Antioquia, nacido el 21/08/1975 en Medellín Antioquia. (fl 260, c.o 6 "bienes").

El señor **YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ**, se encuentra relacionado en el presente proceso ya que **adquirió de parte de los señores JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, alias 'care Pato', y YOHN FREDY DE JESUS POSADA, alias "Fredy", presuntos integrantes del Grupo Delincuencial Organizado "Los Triana", a través de poderes para la venta y compra de inmuebles que eran de su propiedad, cuando los dos últimos nombrados se encontraba en calidad de capturados en establecimiento carcelario.**

6.152 Folio de Matricula No 01N-5345767, de fecha 09/09/2020, ficha catastral No 3339720 del inmueble ubicado en la Carrera 45 No 26-162, parqueadero cubierto No 3048 piso 3 del conjunto residencial Puerta del Norte, en el barrio Belverde del municipio de Bello Antioquia, de propiedad del señor YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ, (fl 261 - 264, c.o 6 "bienes").

6.153 Escritura pública de compraventa No 1330 de fecha 14/08/2018 de la notaria 10 de Medellín, mediante la cual YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ, adquiere el inmueble identificado con el folio de matrícula No 01N-5345767, por un valor de \$5,000,000, ya que el señor Yohn Fredy de Jesús Posada alias "Fredy", anterior propietario se encontraba en establecimiento carcelario, otorgo poder especial a la señora Amparo del Socorro Posada (su progenitora), para que esta vendiera el inmueble. (fl 265 y ss, c.o 6 "bienes").

Del inmueble antes relacionado, se logró establecer que fue adquirido el 15/03/2013, por parte de Yohn Fredy de Jesús Posada alias "Yohn Fredy", presunto integrante del Grupo Delincuencial Organizado "Los Triana", mediante la figura de beneficiario fiduciario y vendido mediante un poder otorgado cuando se

encontraba recluido en centro carcelario a su señora madre Amparo del Socorro Posada a su actual propietario Yony Alexander López Ruiz.

6.154 Folio de Matricula No 029-29222 de fecha 02/07/2020, ficha catastral No 22115653 del inmueble ubicado en la calle 10 No 8 -17, parqueadero 12, TORRES DE LA ASUNCION P.FI del municipio de Sopetran - Antioquia, **de propiedad de YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ**, (fl 269 - 271, c.o 6 "bienes").

6.155 Folio de Matricula No 029-32913 de fecha 02/07/2020, ficha catastral No 143991 del inmueble ubicado en la Carrera 8 No 8 B -31, Apto No 405, Etapa 2, TORRES DE LA ASUNCION del municipio de Sopetran - Antioquia, **de propiedad de YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ**, (fl 272 y ss, c.o 6 "bienes").

6.156 Escritura pública de compraventa No 1362 de fecha 02/09/2015 de la notaria 10 de Medellín, mediante la cual el señor **YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ**, **adquiere los inmuebles identificados con los folios de matrículas No. 029-32913 y 029-29222**, ubicados en el municipio de Sopetran Antioquia, **por un valor de \$ 85.800.000**, dentro de esta misma escritura también se realizó un acto jurídico de hipoteca sobre los dos inmuebles por un valor de \$60,000,000, a favor de Bancolombia S.A, a un plazo de 120 cuotas (10 años). (fl 275 y ss, c.o 6 "bienes")

Sobre los folios de matrícula Nos **029-32913 y 029-29222**, (descritos en la relación de pruebas numerales 6.153 y 6.154), se observó que sobre ellos recae una medida cautelar de embargo ejecutivo por acción real, la cual fue ordenada su inscripción mediante el oficio No 633 de fecha 15/11/2017 por del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetran Antioquia, donde es accionante BANCOLOMIBA S.A.

Es inquietante para este despacho tener conocimiento que mientras los dos inmuebles identificados con los **folios de matrículas Nos 029-32913 y 029-29222, ubicados en el municipio de Sopetran Antioquia**, se encuentren con una medida cautelar del año 2017, por el no pago de las cuotas en razón a un crédito hipotecario, el señor **YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ**, haya adquirido otro bien inmueble (parqueadero en el año 2018), si a saber que dentro de la lógica sería más beneficioso para una persona pagar una deuda que tiene con un banco y evitar cobros de intereses, reportes negativos en las centrales de riesgos, y todo tipo de consecuencias jurídicas que demanda el no cancelar un tipo de crédito, incluyendo la perdida de la propiedad sobre los inmuebles, a adquirir otro inmueble pagándolo de contado en \$5,000,000, suma que debería ser utilizada para el pago de la hipoteca y evitar lo que anteriormente se expuso.

6.157 Certificado de Registro Mercantil Cámara de Comercio de Medellín certifica a YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ C.C No 98642016, con NIT 98642016-9, matricula Nro. 21-404090-01 de fecha septiembre 30 de 2008, y **registra el establecimiento de comercio de razón social YONY LOPEZ CONSTRUCCIONES**, ubicado en la AV 26 No 52 - 200, en Medellín Antioquia, matricula número 21-4676950-02 de fecha septiembre 30 de 2008, último año renovado 2020. Verificar la existencia de estos establecimientos. (fl 284 y ss, c.o 6 "bienes").

Con el fin de realizar una labor de verificación sobre la ubicación del establecimiento el investigador se dirigió hasta la avenida 26 No 52 - 200, en donde encontró que esa dirección pertenece a la portería del Conjunto residencial o urbanización "Florida de Norteamérica", ubicado en la ciudad de Bello Antioquia, igualmente al indagar con varias personas, no se logró establecer donde quedaba exactamente el establecimiento de comercio, porque en el registro de cámara y comercio solo hace alusión a esa dirección sin especificar número de apartamento o interior.

Dentro del registro Único Empresarial obtenido por los investigadores, se logra observar el No de teléfono fijo 5586870, en donde se realizó la verificación (llamada telefónica) con el fin de obtener información del establecimiento de comercio **YONY LOPEZ CONSTRUCCIONES**, siendo contestado este número por una persona de voz femenina de nombre ALBA, manifestando que era una casa de familia y no un establecimiento de comercio.

El establecimiento de razón social **YONY LOPEZ CONSTRUCCIONES**, según reporte de cámara y comercio del año 2019, se encontraba ubicado en la calle 112 No 50 A 176 del Barrio Pablo Sexto de la comuna dos de Medellín, lugar de alta presencia del Grupo Delincuencial Organizado "Los Triana", en donde también se realizaron las verificaciones con los vecinos y tampoco se logró establecer que existiera un establecimiento de comercio en esa dirección y ya para el año 2020 aparece registrado en la avenida 26 No 52 - 200, como se expuso anteriormente.

6.158 Consulta web perteneciente a la cedula de **MARIA PATRICIA MIRA VASQUEZ**, C.C No 43.114.228 expedida el 23/04/1998 en Bello Antioquia, nacido el 08/01/1980 en Medellín Antioquia, (fl 1, c.o 7 "bienes")

María Patricia Mira Vásquez, compro un inmueble mediante la escritura pública No 96 de fecha 29/01/2018, notaria 10 Medellín, valor \$ 11.000.000, la cual era de propiedad de JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, alias "Care pato", quien para esa fecha se encontraba con medida de aseguramiento en las instalaciones de la Seccional de Investigación MEVAL.

6.159 Folio de Matrícula 024-19704 de fecha 13/07/2020, ficha catastral No 1809518 del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No 7-09 Parcelación No 14 Urbanización Villas de Guali en el municipio de Santa fe de Antioquia-Antioquia, de propiedad de MARIA PATRICIA MIRA VASQUEZ, (fl 02 - 05, c.o 7 "bienes").

6.161 Escritura Pública de Compraventa número 96 de fecha 29/01/2018, de la notaria 10 Medellín, mediante la cual el señor JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, alias "Care pato" a través de poder especial otorgado a YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ, vende a la señora MARIA PATRICIA MIRA VASQUEZ, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula No 024-19704, ubicado en la "URBANIZACION VILLAS DEL GUALI", parcelación No 14 en el municipio de Santa fe de Antioquia, por un valor \$ 11.000.000, dentro de la anterior escritura pública también se llevó a cabo un segundo acto el cual fue CONSTITUCION DE FIDEICOMISO a favor de su hijo Deivy Estiven Muñoz Mira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.472.646, (fl 38 -42,c.o 7 "bienes")

Este inmueble fue vendido por el señor **JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ**, alias "Care pato", mediante poder otorgado a **YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ** C.C No 98642016, a la señora **MARIA PATRICIA MIRA VASQUEZ**, por la suma de \$11,000,000 el día 29/01/2018, fecha en la cual el señor JOSE ESCOBAR RAMIREZ, se encontraba interno en las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal MEVAL, en calidad de indiciado.

En un sencillo análisis de las compra y ventas del inmueble, llama la atención, que el señor JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, alias "Care pato", adquirió el bien inmueble el 15/07/2016, por un valor de \$10,000,000, y pasados 18 meses vende el inmueble a la actual propietaria por un valor de \$11.000.00, ósea que solamente le genero un millón de pesos como una ganancia en venta.

6.163 Consulta web perteneciente a la cedula de JOHAN RICARDO LÓPEZ RAMÍREZ, C.C 98.645.282 expedida el 31/10/1994 en Bello – Antioquia, nacido el 13/09/1976 en Medellín – Antioquia (fl 44, c.o 7 "bienes")

El señor JOHAN RICARDO LOPEZ RAMIREZ, se encuentra relacionado en el presente proceso en razón a que compró dos bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula N° 01N-5409620 y 01N- 5409612, mediante la escritura pública N° 112 de fecha 30/01/2018, por un valor de \$ 28.000.000 los cuales eran de propiedad de JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, alias "Care pato", (fecha en la cual se encontraba de capturado en las instalaciones de la SIJIN MEVAL) integrante del Grupo Delincuencial Organizado "Los Triana" quien fue condenado mediante sentencia de preacuerdo por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y los cuales fueron posteriormente vendidos (10 meses después) por López Ramírez a una tercera persona por valor de \$25.681.715, o sea un precio notablemente más bajo al que los adquirió.

Los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos **01N-5409620 y 01N- 5409612** y que fueron descritos anteriormente, no hacen parte como afectados dentro del presente procedimiento de Extinción de Dominio, solo se **traen como referencia para establecer la relación entre López Ramírez y Escobar Ramírez.**

6164- Folio de Matrícula N° 01N-5454580 de fecha 09/09/2020, ficha catastral N° 21356679 del inmueble ubicado en la carrera 59 N° 27 B – 510 Torre 2 Apartamento 2213, (dirección catastral) Conjunto Residencial Camino del Viento en el barrio Amazonia del municipio de Bello Antioquia, de propiedad de JOHAN RICARDO LÓPEZ RAMÍREZ. (fl 45 ss, c.o 7 "bienes").

6.165 Folio de Matrícula N° 01N-5446110 de fecha 09/09/2020, ficha catastral N° 21348283 del inmueble ubicado en la Carrera 59 N° 27 B – 510 cuarto útil N° 98106 (dirección catastral) Conjunto Res Camino del Viento en el barrio Amazonia del municipio de Bello Antioquia, de propiedad de JOHAN RICARDO LÓPEZ RAMÍREZ, (fl 51 – 56, c.o 7 bienes)

6.166 Folio de Matrícula N°01N 5445690 de fecha 09/09/2020, ficha catastral N° 21348703 del inmueble ubicado en la Carrera 59 N° 27 B – 510 Parquadero N° 98065 (dirección catastral) Conjunto Res Camino del Viento en el barrio Amazonia del Municipio de Bello Antioquia, **Johan Ricardo López Ramírez** (fl 57 y ss, c.o N° 7 bienes).

6.167 Escrituras Públicas de Transferencia a título de beneficio en fiducia mercantil N° 1046 de fecha 03/05/2019 de la notaría séptima (7) de Medellín Antioquia, mediante la cual el señor **JOHAN RICARDO LOPEZ RAMIREZ**, adquiere los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 01N 5454580, 01N-5446110 y 01-5445690, relacionadas en las pruebas N° 6.163, 6.164 y 6.165 ubicados en el barrio Amazonia del municipio de Bello, donde el valor cancelado por el beneficiario en este caso el señor JOHAN RICARDO LOPEZ RAMIREZ, fue de \$230.400.000, según lo expuesto en la escritura pública, (fl 62 y ss, c.o 7 "bienes").

Analizando los folios de matrícula No **01N - 5454580**, (Apartamento 2213), **01N - 5446110** (CL) 98106) y **01N - 5445690** (Parquadero 98065), del Conjunto Residencial Camino del Viento del barrio Amazonia del municipio de Bello, **fueron adquiridos por Johan Ricardo López Ramírez, mediante escritura pública No 1046 de fecha 03/05/2019 de la notaría**, mediante la figura de (Transferencia de Dominio a Título de Beneficio en Fiducia Mercantil), por un valor de \$230.400.000,00.

De igual manera se puede observar dentro de la misma escritura pública en su artículo quinto (5), el valor pagado por los inmuebles fue la suma de \$230.400.000, oo, **cancelados con anterioridad a la fecha de la constitución de la escritura antes descrita, por el señor JOHAN RICARDO L6PEZ RAMIREZ al FIDECOMITENTE.**

Dentro de la **CONSIDERACION CUARTA**, inscrita en la escritura pública No 1046 de fecha 03/05/2019, se manifiesta lo siguiente, así:

"Que mediante documento privado de fecha 07 de agosto de 2018 de manera libre y voluntaria, se celebró directamente entre EL (LA) (LOS) BENEFICIARIO (S) DE AREA, en calidad de cesionario (s), y el FIDECOMITENTE en calidad de cedente, una cesión sobre los derechos de beneficio que los mismos ostentan en el CONTRATO respecto de (el) (los) inmueble (s) que se describe (n) y alindera (n) en la cláusula primera de esta escritura pública, los cuales son de propiedad del FIDECOMISO TRADENTE, por lo cual EL (LA) (LOS) BENEFICIARIO (S) DE AREA a la fecha son los titulares de los mencionados derechos de beneficio respecto del (los) mencionado (s) inmuebles (s)".

De acuerdo a lo anterior, se logra establecer que mediante el documento privado de fecha 07 de agosto de 2018, el Señor JHON RICARDO LOPEZ RAMIREZ (beneficiario de Área), recibió los derechos sobre los inmuebles por parte de URBANIZA S.A (fideicomitente), en dicho documento entonces quedarla registrado la forma de pago (\$230.4000.000), que realizó López Ramírez, para adquirir los inmuebles de contado, como quiera, no se hace alusión a constitución de algún tipo de préstamo.

6.171 Consulta web perteneciente a la cedula de LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE, C.C No 10.114.089 expedida el 26/07/1982 en Pereira- Risaralda, nacido el 02/11/1962 en el Peñol - Antioquia. (fl 98, co. 7 "bienes").

El señor LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE, aparece en los registros, adquiriendo varios bienes inmuebles de parte de YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ, comprados de contado y posteriormente hipotecados a personas naturales, de igual manera ha adquirido varios bienes inmuebles en una línea de tiempo muy corta.

6.172 Folio de Matrícula 01N-5425042 de fecha 09/09/2020, ficha catastral No 21368435 del bien inmueble ubicado en la Carrera 53 No 25-32, Parquadero No 97329, nivel 3 torre 2, etapa 3, del edificio "OPORTO CIUDADELA P.H." del barrio la Cabañita del municipio de Bello - Antioquia, **de propiedad de LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE.** (fl 99 - 102, c.o 7 "bienes")

6.173 Folio de Matrícula 01N-5425228 de fecha 09/09/2020, ficha catastral No 21368621 del inmueble ubicado en Carrera 53 No 25 - 32 Apartamento 1116, PISO 11 TORRE 2, ETAPA 4, del edificio "OPORTO CIUDADELA P.H." en el barro la Cabañita del municipio de Bello - Antioquia, de propiedad de **LUIS JAVIER MARÍN HINCAPIÉ.** (fl 103 - 106, c.o 7 "bienes").

6.174 Folio de Matrícula 01N-5425127 de fecha 09/09/2020, ficha catastral No 21368520 del inmueble ubicado en Carrera 53 No 25-32 Cuarto Útil No 97357 nivel 3, torre 2 etapa 3, del edificio "OPORTO CIUDADELA P.H." en el barrio la Cabañita del municipio de Bello — Antioquia, **de propiedad**

de **LUIS JAVIER MARÍN HINCAPIÉ**, escritura pública No 1151 de fecha 04/07/20017 cancelación de hipoteca, escritura pública No 110 compraventa (fl 107 y ss, c.o 7 "bienes").

6.175 Escrituras públicas de Compraventa No 2821 de fecha 31/08/2018 de la Notaria 8 Medellín, mediante la cual el señor **LUIS JAVIER MARÍN HINCAPIE**, adquiere los inmuebles identificados con los Folios de matrículas No 01N-5425042, 01N-5425228 y 01N-5425127, relacionados anteriormente en las pruebas (6.172, 6.173 y 6.174), por un valor de \$248,000,000, los cuales fueron cancelados de contado según la manifestado por el vendedor dentro de la escritura pública, de igual manera estos tres inmuebles fueron afectados con afectación de vivienda familiar, escritura pública No 1151 de fecha 04/07/2017 de la notaria 10 de Medellín, escritura pública No 110 de fecha 30/01/2018 de la notaria 10 de Medellín, (fl 118 y ss, c.o 7 "bienes").

Realizando un análisis a los folios de matrícula No 01N-5425042, 01N-5425228 y 01N-5425127, relacionados en las pruebas (6.172, 6.173 y 6.174), se observa que su propietario inicial fue el señor JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ alias "Care pato", quien los compro mediante escritura No 2438 de fecha 30/09/2016 de la notaria 26 de Medellín, por un valor de \$246,028,100 y en esa misma escritura constituye hipoteca a favor Bancolombia por un valor de \$158,028,100, seguidamente, mediante escritura pública No 1151 de fecha 04/07/2017 de la notaria 10 de Medellín cancela la hipoteca. (o sea 10 meses después de constituida), esta se encuentran en los folios No 111 al 112 del cuaderno 7, posteriormente mediante escritura pública No 110 de fecha 30/01/2018 de la notaria 10 de Medellín (o sea 6 meses después) esta se encuentran en los folios No 113 al 117 del cuaderno 7, JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ dio poder especial a YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ, para que vendiera y se comprara sí mismo, posteriormente el señor YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ, vende estos tres inmuebles a quien es el propietario actual LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE, en conclusión en menos de un año y medio los tres inmuebles pasaron por tres dueños.

6.176 Escritura pública de cancelación de afectación a vivienda familiar y constitución de hipoteca a persona natural mediante escritura No 615 del 06/03/2019 de la Notaria 5 de Medellín, mediante la cual el señor **LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE**, constituye hipoteca sobre los inmuebles identificados con los Folios de matrículas No 01N-5425042, 01N-5425228 y 01N-5425127, relacionados anteriormente en las pruebas 6.172, 6.173 y 6.174), por un valor de \$170,000,000, a favor de **Dora Asened Ramírez Arcila** C.C 43.713.445, el cual fue pactado a cancelarse en un periodo de 12 meses, (fl 121 - 124, c.o 7 "bienes").

6.180 Folio de Matrícula 01N- 5136031 de fecha 09/09/2020, ficha catastral No 3202558 del bien inmueble ubicado en la calle 20 D No 41 F - 24, Apto 201 Segundo Piso del barrio Santa Rita del municipio de Bello - Antioquia, de propiedad de **LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE**, (fl 140 - 144, c.o 7 "bienes").

6.181 Escrituras públicas de compraventa y constitución de hipoteca No 3930 de fecha 29/07/2019, Notaria 16 de Medellín, mediante la cual el señor **LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE**, adquiere el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 01N- 5136031, por un valor de \$30,000,000, en esta misma escritura se constituye una Hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble a favor de persona natural **Emiro Cartagena Guisao C.C 8419320**, por un valor de \$10,000,000, en la escritura no se observó imposición de plazo para cancelar la hipoteca. (fl 145 y ss, c.o 7 "bienes").

6.182 Verificación de información de la página de la rama judicial, del señor Emiro Cartagena Guisao C.C 8419320, quien registra 9 procesos de clase (ejecutivo singular, monitorio documental, contra el patrimonio económico) en calidad de demandante, aquí se logra establecer que el señor Emiro Cartagena Guisao si **ejerce como prestamista** y que se constata su condición mediante esa verificación, (fl 167 - 170, c.o 7 "bienes").

6.183 Verificación de información de la página de la rama judicial, del señor LUIS JAVIER MARÍN HINCAPIÉ C.C 10.114.089, quien registra una demanda en su contra dentro de un proceso singular donde es demandante **URBANIZACION OPORTO CIUDADELA PH ETAPA 1**, radicado No 05088400300220200055100, el cual se encuentra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello Antioquia, fecha de radicación 09/07/2020. (fl 171 - 172, c.o 7 "bienes").

6.192 Consulta web perteneciente a la cedula de JOSE YOVANY ESCOBAR RAMIREZ C.C 15.509.080 expedida el 31/010/1988 en Copacabana - Antioquia, nacido el 21/06/1970 en Santuario - Antioquia, (fl 187, c.o 7 "bienes").

6.193 Certificado de Existencia y representación de OKALA REMODELACION Y CONSTRUCCION S.A.S, (antes denominada ATTIKA REMODELACION Y CONSTRUCCION S.A.S) NIT 900266527-6, Matricula No 21-409167-12 de fecha 13/02/2009, active total \$9,000,000, dirección principal Calle 20 D No. 43 - 38 en Bello Antioquia, correo electrónico okala.empresarial@yahoo.es, ultimo año renovado 2020, representante legal y gerente JOSE YOVANY ESCOBAR RAMIREZ, 01 Copia de Certificado de registro mercantil, (fl 188-189, c.o 7 "bienes").

Verificación de domicilio, principal de **OKALA REMODELACION Y CONSTRUCCION S.A.S**

Mediante labores de verificación el investigador estableció que la dirección Calle 20 D No 43-38 del municipio de Bello Antioquia, NO SE ENCUENTRA codificada físicamente, ya que la dirección más cercana a esta es la dirección calle 20 D No 43- 20 y con el fin de constatar si la dirección Calle 20D No 43 - 38 existía, se solicitó información sobre la existencia de la misma, a la oficina de Catastro Departamental información recibiendo como respuesta dicha dirección hacia parte del inmueble ubicado en la Carrera 43 A No 20 D 04 del municipio de bello.

De igual manera por parte de investigador realice labores de vecindario e indago sobre OKALA REMODELACION Y CONSTRUCCION S.A.S, sin recibir respuesta por parte de vecinos circundantes.

6.194 Acta de constitución de ATTIKA REMODELACION Y CONSTRUCCION S.A.S, de fecha 13 de febrero de 2009, en donde se observe que fue designado JOSE YOVANY ESCOBAR RAMIREZ, como presidente o representante legal, JUAN CARLOS RENDON GONZALEZ, como secretario, aporte total de \$9,000,000, de la siguiente manera DIEGO LEON MACIAS MIRA, N° de acciones 3.000 aporte \$3,000,000, JOSE YOVANY ESCOBAR RAMIREZ, No de acciones 3.000 aporte \$3,000,000, JUAN CARLOS RENDON GONZALEZ, No de acciones 3.000 aporte \$3,000,000, copia del Formulario Único Tributario 001, copia de liquidación de impuestos, copia del registro único empresarial, (fl 190 - 201,c.o 7 "bienes").

6.244 Certificado Banco Agrario de Colombia, sobre el título judicial por el valor de \$143.500.000.00, se encuentra en el banco Agrario con los siguientes datos: demandante FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT 800127832, demandado JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ CC 15509080, numero de título 4000100006316407, estado SIN CONFIRMAR. (fl 283 - 285, c.o 8).

Con lo anterior, sin valoración de prueba por no ser este el escenario para ello, se observa que la fiscalía sí cuenta con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes objeto de la acción extintiva están vinculado a alguna de las causales de extinción de dominio, cosa distinta es el merito probatorio que se le pudiera asignar a efectos de su valoración en juicio, respecto de los bienes propiedad de los afectados **YONY ALEXANDER LÓPEZ RUIZ, JOSÉ YOVANNY ESCOBAR RAMÍREZ, MARÍA PATRICIA MIRA VÁSQUEZ, LUIS JAVIER MARÍN HINCAPIÉ Y JOHAN RICARDO LÓPEZ RAMÍREZ**, a las causales 1, 4, 5 y 7 del artículo 16 del Código Extintivo.

Ello es así, por cuanto si bien la instructora no menciona directamente a varios de los afectados de las pruebas transcritas, lo cierto es, que hasta el momento se encuentra que en efecto existe escrituras y certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles donde estos son propietarios.

En este sentido, es importante resaltar que el hecho de que alguno de los afectados en ningún momento hayan sido mencionados en varias de las pruebas transcritas, no restringe a la fiscalía para que investigue el origen o la procedencia de los bienes que, en virtud de su carácter patrimonial, y a partir de los elementos de conocimiento con los que se cuenta hasta el momento, para considerar pueden estar relacionados, precisamente, con estos líderes de la estructura criminal.

Ello encuentra su sustento en que en muy pocos casos estos jefes criminales tienen bienes a su nombre, por el contrario, se valen de personas de confianza, incluso de su propio núcleo familiar, para adquirir estos bienes, incrementar su patrimonio y lucrarse de los dividendos que estos produzcan, cabe aclarar, intentado engañar a las autoridades, disfrazando de legalidad su actuar e involucrando a personas que no tienen ningún vínculo aparente con actividades ilícitas, ni organizaciones criminales.

De lo contrario, sería un camino fácil para el ente instructor identificar a los propietarios y a los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, y esto lo tienen claro las personas involucradas en actividades ilícitas. Es por ello que no sólo se deben tener en cuenta nombres vinculados a este actuar delictivo, sino todo el despliegue de la investigación en la que se articulan los antecedentes de cada bien, así como la información de cada uno de los propietarios y las circunstancias bajo las cuales los adquirieron.

Estas labores conducen a pensar que la vinculación de los bienes a la acción extintiva no encuentra su sustento en un actuar caprichoso y/o superficial de la fiscalía, sino en indicios y elementos mínimos de juicio suficientes para determinar que el bien perseguido puede estar vinculado a las causales endilgadas.

El despacho estima que los medios probatorios enlistados por la fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares son elementos persuasivos que le permiten la fiscalía inferir que probablemente los bienes tengan un vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio. Por esto, no es el momento procesal oportuno para determinar si un medio de prueba es válido o no.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines:

Respecto a la segunda causal invocada, el apoderado solicitante plantea que no se emitió un correcto test de proporcionalidad.

Con relación a este tópico, se encuentra que a folios **228, 229 y 230** de la Resolución de Medidas Cautelares, la fiscalía indica lo siguiente:

*Las medidas cautelares se hacen **NECESARIAS, RAZONABLES Y PROPORCIONALES**, para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, que al enterarse que están sus bienes en trámite de extinción de dominio, intentaran venderlos o realizar algún tipo de maniobra para evitar que sean perseguidos como se ha demostrado en el proceso, cuando los cabecillas principales no tiene bienes a su nombre pero si sus familiares y personas allegadas lo que hace más difícil el detectar estos bienes por parte de las autoridades.*

*Razón por la cual, en el presente asunto, se decreta la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** de los bienes relacionados en el numeral 5, por considerar que existen elementos de conocimiento, conforme a las pruebas recaudadas que permiten inferir su probable vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio, consagradas por el Legislador, en este caso, por no haber sido obtenidas conforme a la Constitución y la ley y en otro caso, por haber sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, conforme se encuentra analizado en cada caso en concreto.*

Adicionalmente, se decreta el embargo y secuestro, de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017. Veamos.

*En materia de Extinción de Domino, en el **embargo** se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio, impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y con el **secuestro** se pretende preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quien ha obtenido ilícitamente un ingreso, no pueda continuar recibiendo beneficios económicos, que les permite adquirir bienes, los cuales ingresan al comercio para darles visos de legalidad y de esta forma constituir un patrimonio con el cual puedan posteriormente pretender justificar el mismo.*

*De acuerdo con el material probatorio se considera **NECESARIA** la medida cautelar embargo y secuestro con el fin de evitar que los bienes que fueron identificados y los cuales se consideran que están incursos en causal de extinción de dominio, por origen-destinación, sean objeto de algún tipo de negociación, transferencia, pérdida o extravió, máxime que de acuerdo a las pruebas allegadas se infiere que estos bienes fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita ejecutada durante muchos años por los integrantes de la organización delincriminal "**LOS TRIANA**", algunos bienes figuran de su propiedad, otros de propiedad de su núcleo familiar o de terceros, conforme se encuentra analizado en cada caso concreto de cada uno de los bienes identificados.*

*Finalmente, **ADECUADA y PROPORCIONAL**, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que demuestran que los bienes con vocación a extinguirse, fueron adquiridos con el producto de la ejecución de actividades ilícitas ejecutadas por integrantes de la organización delincriminal "**LOS TRIANA**", que figuran de propiedad de algunos de los integrantes -**ELKIN FERNADO TRIANA BUSTOS**, alias "**El patrón**", **JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ**, alias **Care Pato**, el primero cabecilla principal y el segundo integrantes que adquirió varios bienes inmuebles a su nombre pero que los vendió de manera rápida, así como también vendió vario inmuebles cuando se encontraba en calidad de imputado en las instalaciones de la **SUN MNEVAL**.*

En consecuencia, encuentra el despacho que las cautelas ordenadas resultan idóneas y ajustadas al ordenamiento jurídico para lograr los fines propuestos, por cuanto buscan impedir que los bienes que presuntamente pertenecen y guardan relación con **JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ**, alias **Care Pato**, quien forma parte de la organización delincriminal "**LOS TRIANA**", generen algún beneficio o disfrute para sus titulares dado que su origen se reclama espurio por cuanto contraría los valores, principios y reglas de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Ello en concordancia con los fines descritos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio ya mencionado, esto es, evitar que los bienes sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, dan cuenta de un fin constitucionalmente legítimo para decretar las medidas cautelares, en particular, la prevalencia de la justicia y de la administración de justicia.

Dichas medidas resultan necesarias para el cumplimiento de los fines señalados, se requiere la máxima intervención de las autoridades, representadas en la Fiscalía General de la Nación, acudiendo a la suspensión del poder dispositivo, al embargo y al secuestro dada la relevancia y detrimento social que acarrea el accionar criminal de dicho grupo, el cual es ampliamente detallado en los hechos y material probatorio de la resolución de medidas proferida por el instructor.

En ese sentido corresponde acatar lo señalado en sentencia C-374 de 1997, dado que *"la protección estatal en consecuencia no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades"*.

No se pueden tratar los actos o negocios jurídicos expuestos por el ente fiscal como hechos independientes o aislados, pues todos se circunscriben al modus operandi de la organización criminal "Los Triana" y sus integrantes, los cuales conforme la tesis del ente persecutor, celebran un sinnúmero de actos y negocios jurídicos de bienes inmuebles, vehículos, constitución de establecimientos de comercio y sociedades comerciales, mediante los cuales quieren dar apariencia de legalidad para soportar la consecución de propiedades, a través de diferentes personas y familiares y de esta manera desviar la intervención de las autoridades, a lo cual en el caso particular, puede evidenciarse que los bienes de los señores Yony Alexander López Ruiz, Johan Ricardo López Ramírez, Luis Javier Marín Hincapié y la señora María Patricia Mira Vásquez, fueron al parecer consecuencia de los beneficios, ganancias o réditos debido a la actividad ilícita ejercida por los señores Elkin Fernando Triana Bustos y José Yovanny Escobar Ramírez.

Ahora, frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste, así como cualquier tipo de beneficio obtenido de los bienes objeto de la pretensión extintiva, ello en razón a que con los frutos e incluso la utilización ilícita de estos, puede seguirse poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados como el orden económico y social, los cuales han venido siendo vulnerados desde décadas atrás con el actuar criminal de dicha organización.

Por tanto, alegar que las medidas de embargo y secuestro impuestas por parte del ente investigador son desmedidas, inaceptables e innecesarias para alcanzar sus objetivos, se encuentra lejos de la realidad procesal que se vislumbra en la resolución estudiada, cuyo contenido atendió plenamente el cumplimiento de los fines constitucionales de la acción de extinción de dominio.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Respecto a la causal invocada, el apoderado solicitante invoca una falta de motivación por parte de la Fiscalía que permita considerar las medidas cautelares como indispensables y necesarias.

Ahora respecto a lo afirmado por la defensa de los afectados en cuanto a la ausencia de motivación de la finalidad de las medidas debe señalarse que luego de un estudio detallado de la Resolución, el amplio caudal probatorio aportado por el ente fiscal,

como las inspecciones judiciales de los procesos penales, los folios de las matrículas inmobiliarias, las escrituras públicas, los informes del investigador de policía judicial, las entrevistas, las actas y registros de allanamiento, las actas de incautación; además de la trazabilidad realizada hecha a los bienes pertenecientes a **JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ**, integrante de la banda delincencial "**LOS TRIANA**", la gravedad de las conducta desarrolladas por este como "concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado, trafico, fabricación o porte de estupefacientes y la importancia de la investigación, contrario a lo aducido por el apoderado, encuentra este despacho suficientemente motivada la finalidad de impartir las cautelas por parte del ente fiscal, máxime cuando en reiteradas ocasiones deja en claro la delegada el propósito de perseguir las grandes ganancias y los patrimonios de origen espurio no sólo de los integrantes de la organización criminal "Los Triana" y sus núcleos familiares, sino de personas naturales y jurídicas, sin aparentes nexos con la misma, los cuales intentan evadir las actuación de las autoridades..

Por ende, resulta clara la motivación de la que se vale la Fiscalía para afectar los bienes de los afectados **JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, YONY ALEXANDER LOPEZ RUIZ, MARIA PATRICIA MIRA VASQUEZ, JOHAN RICARDO LOPEZ RAMIREZ Y LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE**, la cual consiste en la protección del orden económico, de la salud pública y la moral social, prevaleciendo dichos intereses generales sobre los particulares los cuales en el caso concreto - el derecho de propiedad deberá permanecer suspendido debido al carácter preventivo de las medidas ordenadas, hasta tanto se tome una decisión de fondo en el respectivo proceso de extinción de dominio.

Corolario de lo anterior, se tiene que la defensa no cumplió con la carga impuesta por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, esto es, demostrar que concurre objetivamente una falta de motivación por parte de la fiscalía en la resolución de medidas cautelares, de lo que se colige que dichas cautelas resultan ser el mecanismo idóneo para salvaguardar los bienes identificados hasta tanto culmine el trámite extintivo.

Como resultado, se tiene que la defensa no logró demostrar objetivamente que concurre alguna de las circunstancias descritas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, específicamente las consagradas en los numerales 1, 2 y 3 en consecuencia.

Resulta pertinente indicar que el control de legalidad si bien es el mecanismo idóneo para controvertir lo expuesto por la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares, no implica que con la simple enunciación de alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 mencionado, o las demás razones esbozadas en la solicitud de control de legalidad, basten para que el juez declare la ilegalidad formal y material de las cautelas decretadas.

Ahora bien, el apoderado de los afectados afirma que se ha superado el tiempo del termino razonable para mantener las medidas cautelares ya que han transcurrido veinticuatro (24) meses, desde la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares

sin que se haya dado inicio formal a la fase procesal, debido a que la Fiscalía al momento de presentar la demanda ante el Juzgado, no cumplió con los requisitos de orden procesal, lo cual dio lugar a su inadmisión y posterior rechazo, de allí que la fase procesal no haya iniciado por causas imputables a quien le asiste la carga procesal de promover la demanda conforme a los fundamentos legales.

En efecto, una vez se indagó por la demanda mencionada, se encontró en la base de datos del despacho que la demanda había sido presentada inicialmente el día 08 de junio de 2021 y se le asignó como número de radicado el **050003120001202100043**, luego de su estudio se resolvió inadmitir la demanda de extinción de dominio el día 14 de septiembre de 2021, dado que la misma no reunía los requisitos formales que para el efecto exige la normativa 132 de la Ley 1708 de 2014.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que el ente acusador no subsanó las falencias encontradas por este despacho judicial, se advirtió necesario proferir el auto No. 60 fechado en septiembre 23 de 2021, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda presentada por la Fiscalía 65 Especializada E.D., siendo conducente el envío de las diligencias procesales ante dicha autoridad.

Luego, el día 24 de enero de 2022, la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, presentó de nuevo la demanda al despacho a la cual se le asignó como número de radicado el **05000312000120220000400**, la cual nuevamente fue inadmitida el día 15 de febrero de 2022 y posteriormente rechazada mediante auto interlocutorio 22 del día 25 de febrero de 2022, por no reunir nuevamente los requisitos formales del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

Por consiguiente, la decisión adoptada por este despacho en lo tocante a los rechazos de la demanda de extinción de dominio, no involucra el pronunciamiento sobre la vigencia de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes vinculados a la acción, dado que su repudio no deviene del estudio de procedibilidad de la acción judicial que se interpone.

Nuevamente, el día 13 de junio de 2022, la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, presentó la demanda de Extinción de Dominio ante el despacho, a la cual se le asignó como número de radicado **05000312000120220004200**, razón por la cual es claro que se encuentra ampliamente superado el término de seis (6) meses consagrado en el citado artículo 89, respecto a las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio, que reza:

No obstante, luego de desarrollar este punto, resultará preciso analizar si el término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, en efecto fue sobrepasado por la fiscalía 65 E.D. y, en consecuencia, determinar si procede la declaratoria de ilegalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas.

Estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el argumento central de la defensa consistió en alegar la mora judicial por parte de la delegada de la Fiscalía 65 Especializada de E.D, ya que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde la afectación a los bienes mediante Resolución de Medidas Cautelares y a la fecha no se ha admitido la demanda que promueve el juicio extintivo de dominio, por causas imputables al ente fiscal configurándose, por ende, lo preceptuado el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

El argumento alusivo por el apoderado de los afectados Yony Alexander López Ruiz, María Patricia Mira Vásquez, Johan Ricardo López Ramírez, José Yovanny Escobar Ramírez y Luis Javier Marín Hincapié, frente al marco normativo del artículo 89 de la Ley 1708, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”

Se tiene que la norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Asimismo, consagra un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos como la contradicción y la defensa por parte de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas. Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó²:

“[...] 5.2. En ese orden, precisa señalar, el artículo 87 del C.E.D.,-Ley 1708 de 2014-faculta al ente instructor para que, concomitante a la resolución por cuyo medio solicita la procedencia del despojo, cautele el patrimonio perseguido, desde luego, atendiendo finalidades preventivas que garanticen la tutela efectiva del mismo, excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia o motivos fundados que permitan considerar indispensable y necesario decretar su imposición durante la fase inicial -“antes de la demanda de extinción de dominio”, estas que, al tenor del canon 89 del Código en cita: “no podrán extenderse por más de seis meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

² Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

[...]

*De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D., los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio. Negrilla por fuera del texto.*

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...].”

Adicionalmente, la doctrina ha señalado:

“[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción” (Santander, 2015)³.

El vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis (6) meses la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; sin embargo, ello no es suficiente para concluir que, superado el citado término, lo procedente sea el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, como quiera que, se debe determinar si la tardanza en la presentación de la demanda de extinción de dominio, obedeció a un incumplimiento injustificado del ente investigador.

³ Santander, Gilmar. (2015). *La extinción del derecho de dominio en Colombia*, capítulo 3, p. 74-75.

Resulta vital tener en cuenta que la materialización de dichas medidas pueden llegar a implicar un tiempo **adicional- razonable**, máxime si se trata de un proceso como el que nos ocupa, el cual cuenta con un alto volumen de cuadernos, además de cincuenta y dos (52) bienes involucrados, entre los cuales se encuentran: Inmuebles, establecimientos de comercio, parqueaderos, vehículos, depósitos judiciales y, cuando la misma debe garantizar el sorprendimiento que conlleva su registro y la aprehensión material de los bienes, en tanto lo que se pretende es evitar que estos sean ocultados, extraviados o sean materia de algún acto de disposición.

Al Respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio-, del 30 de marzo de 2022, con radicado No. 66001 3120001 2019 00010 – 02, cuyo M.P. la Dra. Esperanza Najjar Moreno, se pronunció respecto a la estimación del plazo razonable, de la siguiente manera:

“Por otro lado, el código de extinción de dominio no contempló distinción alguna, tampoco la Ley 1564 de 2012, como se erige en otros canones, verbigracia, la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 317 – art 365, L 600 de 2000, que, al establecer las causales de libertad tras la imposición de una medida de aseguramiento, prevé:

- *El lapso para radicar escrito de acusación desde la formulación de imputación, dar inicio a la audiencia pública y proceder con la lectura del fallo 60 – 120 y 150 días, se incrementa al doble cuando: (i) su conocimiento este asignado a la justicia penal especializada, (ii) sean tres o más los encausados, (iii) refiere a actos de corrupción según la ley 1474 de 2011 o (iv) delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.*
- *Tratándose de miembros de Grupos Delictivos y Armados Organizados art 317 A, C.P.P – dichos términos se prorrogan ampliamente – 400 y 500 días.*

Igualmente, en el mismo precepto, reguló la forma en que se debe efectuar dicho computo de cara a diferentes vicisitudes que se pueden producir, como a continuación se reseña:

- *Cuando “la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos [...] los días empleados en ellas”.*
- *Si “no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, [...] se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del termino establecido por el legislador”.*

Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el tramite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirimen la controversia extintiva”.

De acuerdo a lo anterior, le corresponde al Juez realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones, por cuanto toda

persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un Juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas.

Por lo tanto, es claro que el espíritu del legislador está orientado a evitar términos indefinidos y a merced de los funcionarios, en este caso del ente fiscal, en atención a que se generaría un grave perjuicio para los afectados y, si se quiere, para los bienes objeto de las medidas cautelares; sin embargo, ello no significa que en procura de la salvaguarda de los principios de celeridad y tutela judicial efectiva se sacrifiquen los fines del instituto de las medidas cautelares, pues se debe garantizar un término prudencial para la materialización de las aludidas cautelas, por ende se trata de un examen ponderado, donde no quede duda que la mora atendiendo a incuria judicial y por ende se salvaguarden los intereses del afectado, evento que en el presente caso no se da.

Resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, no resulta viable dicho cuestionamiento cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentra ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Por último, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar. Asimismo, se encuentra que las cautelas decretadas resultan ser necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5345767 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100110600040015901030538
Escritura pública	No 1330 del 14-08-2018 Notaria 10 de Medellín
Dirección	Carrera 45 # 26 — 162 Parqueadero 3048 ED 1 "Conjunto Puerta de Madera P.H".
Barrio	Belvedere

Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	YONY ALEXANDER LÓPEZ RUIZ
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	029-29222 (afectación 100%)
Referencia catastral	057610100000100150012901000083
Escritura pública	No 1362 del 02-09-2015 Notaria 10 de Medellín
Dirección	Calle 10 No 8-7 Parqueadero No 12 Torres de Asunción, en Sopetran - Antioquia.
Barrio	Sopetran
Ciudad	Sopetran
Departamento	Antioquia
Propietario	YONY ALEXANDER LÓPEZ RUIZ

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	029-32913 (afectación 100%)
Referencia catastral	057610100000100150012901000116
Escritura pública	No 1362 del 02-09-2015 Notaria 10 de Medellín
Dirección	Carrera 8 No 8 B - 31 Apartamento 405, etapa 2, Torres de Asunción, en Sopetran Antioquia.
Barrio	Sopetran
Ciudad	Sopetran
Departamento	Antioquia
Propietario	YONY ALEXANDER LÓPEZ RUIZ

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	024-19704 (afectación 100%)
Referencia catastral	050420100000100480018901000014
Escritura pública	No 96 de fecha 29/01/2018, notaria 10 Medellín.
Dirección	Carrera 9 No 7 - 09 Parcelación 14 Urbanización Villas del Guali (dirección catastral)
Barrio	Santa Fe de Antioquia
Ciudad	Santa Fe de Antioquia
Departamento	Antioquia
Propietaria	MARIA PATRICIA MIRA VASQUEZ

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N - 5454580 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100030600010033900220000
Escritura pública	No 1046 de fecha 03/05/2019, Notaria 7 de Medellín.
Dirección	Carrera 59 No 27 B - 510 Torre 2 Apartamento 2213 (dirección catastral) Conjunto Residencial Camino del Viento (Bello)
Barrio	Amazonia
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	JOHAN RICARDO LOPEZ RAMIREZ

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N - 5446110 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100030600010033900010000
Escritura pública	No 1046 de fecha 03/05/2019, Notaria 7 de Medellín.
Dirección	Carrera 59 No 27 B - 510 Cuarto Útil No 98106 (dirección catastral) Conjunto Residencial Camino del Viento (Bello)
Barrio	Amazonia
Ciudad	Bello

Departamento	Antioquia
Propietaria	JOHAN RICARDO LOPEZ RAMIREZ

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N - 5445690 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100030600010033900010000
Escritura pública	No 2821 del 31/08/2018 Notaria 8 Medellín.
Dirección	Carrera 53 25 - 32 Parqueadero 97329 Nivel 3 Torre 2 Etapa 3 (dirección catastral) "Oporto Ciudadela P.H.")
Barrio	Amazonia
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	JOHAN RICARDO LOPEZ RAMIREZ

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5425042 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100020100470047902010022
Escritura pública	No 1046 de fecha 03/05/2019, Notaria 7 de Medellín.
Dirección	Carrera 59 No 27 B - 510 Parqueadero 98065 (dirección catastral) Conjunto Residencial Camino del Viento (Bello)
Barrio	La Cabañita
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5425228 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100020100470047902110208
Escritura pública	No 2821 del 31/08/2018 Notaria 8 Medellín
Dirección	Carrera 53 No 25 - 32 Apartamento 1116 Piso 11 Torre 2 Etapa 4. (dirección catastral) "Oporto Ciudadela P.H."
Barrio	La cabañita
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5425127 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100020100470047902010107
Escritura pública	No 2821 del 31/08/2018 Notaria 8 Medellín
Dirección	Carrera 53 25-32 "Oporto Ciudadela P.H." Cuarto Útil 97357 Nivel -3 Torre 2 Etapa 3
Barrio	La cabaña
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5136031 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100110100350003901010002
Escritura pública	No 3930 del 29/07/2019, Notaria 16 de Medellín
Dirección	Calle 20 D No 41 F - 24, Segundo Piso
Barrio	Zamora
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5425127 (afectación 100%)
Referencia catastral	050880100020100470047902010107
Escritura pública	No 2821 del 31/08/2018 Notaria 8 Medellín
Dirección	Carrera 53 25-32 "Oporto Ciudadela P.H." Cuarto Útil 97357 Nivel -3 Torre 2 Etapa 3
Barrio	La cabaña
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietaria	LUIS JAVIER MARIN HINCAPIE

Clase	Establecimiento de Comercio
Razón Social	Yony López Construcciones
Matrícula	21-467695-02 de septiembre 30 de 2008
Dirección	Av. 26 No 52 200 Medellín, Antioquia, Colombia
Nit	98642016-9
Propietario	YONY ALEXADER LOPEZ RUIZ

Clase	Sociedad Comercial
Razón Social	Okala Remodelación y Construcción S.A.S
Matrícula	21-409167-12 del 13/02/2009
Dirección	Calle 20 D No 43 - 38, Barrio Zamora de Bello
Nit	900266527-6
Propietaria	JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ

Clase	Depósito Judicial
Valor	\$143.500.000.oo
Lugar	Banco Agrario de Colombia
Propietario	JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b175b943eae287ad3607feb5fda885e224e53c3554451ad08c24b6657852b9**

Documento generado en 02/08/2022 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>